

Recurso 429/2025
Resolución 468/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JUNQUERO MULTISERVICIO, S.L.** contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Suministro e instalación de juegos infantiles, pavimento de seguridad y elementos complementarios en ocho parques del municipio de Huétor Tájar”, (Expte. 258/2025), promovido por el Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 166.645,09 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, la mesa de contratación procede el 11 de junio de 2025 a proponer la adjudicación del contrato de suministro e instalación de equipamientos en diversas áreas de juego infantil del municipio de Huétor Tájar a favor de la empresa RESTAUPARK S.L. Dicha acta se publica el día 16 de junio de 2025.

SEGUNDO. El 25 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil recurrente. El órgano de contratación lo remite el día 29 de julio a este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Solicita la anulación de la adjudicación por una serie de errores en la valoración que se habrían producido, solicitando nueva valoración, manifestándose su interés en la revocación del acto impugnado y, por tanto, en la eventualidad de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Plazo de interposición

El recurso presentado se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, computando la fecha de entrada en el registro del órgano de contratación.

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone, a la vista de su contenido, contra un acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido, no es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».



Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que *«Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el acuerdo impugnado es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, la propuesta como adjudicataria, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. No resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que resolver definitivamente sobre la admisión o rechazo, siendo en este último supuesto cuando el acto podrá ser objeto de impugnación.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JUNQUERO MULTISERVICIO, S.L.** contra el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Suministro e instalación de juegos infantiles, pavimento de seguridad y elementos complementarios en ocho parques del municipio de Huétor Tájar”, (Expte. 258/2025), promovido por el Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada), al no ser el acto impugnado susceptibles de recurso especial en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

